

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

17161 ORDEN 111/01389/1984, de 2 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 10 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan José Pastor Palazón, ex Cabo de Intendencia.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Juan José Pastor Palazón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de febrero y 11 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Juan José Pastor Palazón, en su propio nombre y derecho, en cuanto referido al acto del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1981; declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo, en cuanto interpuesto contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 2 de febrero y 11 de septiembre de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones; resoluciones que anulamos por no ser conformes a derecho, en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, determinaron como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Teniente, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 7 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17162 ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Damel, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias y la exportación de caramelos y chicles.

Ilmo Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Damel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de caramelos y chicles.

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Damel, S. A.», con domicilio en Carrús, sin número, Elche (Alicante) y NIF A-03016920.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Azúcar blanquilla, P. E. 17.01.10.3.
2. Jarabe de glucosa, P. E. 17.04.28.9.
 - 2.1 Con 76,6 por 100 de sólidos y 28º Beaumé.
 - 2.2 Con 72,5 por 100 de sólidos y 42º Beaumé.
3. Resina de colofonia esterificada con glicerina, posición estadística 39.06.20.
4. Papel opalina blanco, con un gramaje de 40 gramos/metro cuadrado y merca del 5 por 100 de pasta mecánica, en bobinas de 750 a 800 milímetros de ancho, P. E. 48.01.80.
5. Aluminio con soporte de papel (complejo aluminio-celulosa), P. E. 76.04.11.1
 - 5.1 Con espesor de 0,06 milímetros y composición: 52,45 por 100 celulosa 38,34 por 100 aluminio, 4,83 por 100 cola y 3,28 por 100 laca.
 - 5.2 Con espesor 0,075 milímetros y composición: 63,28 por 100 celulosa 36,33 por 100 aluminio, 3,80 por 100 cola y 2,53 por 100 laca.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- A. Gomas con sabores a frutas, P. E. 17.04.26.
- II. Artículos de confitería con gelificantes, P. E. 17.04.38.9.
 - II.1 Sabores a frutas, en bolsas, botes o espirales.
 - II.2 Sabores a regaliz, en bolsas o botes.
- III. Caramelos masticables cilíndricos PP. EE. 17.04.28 (excepto III.3) y 12.06.28.
 - III.1 Sabor fresa.
 - III.2 Sabor fresa-nata.
 - III.3 Sabor chocolate-vainilla.
 - III.4 Sabor a frutas.
 - III.5 Sabor a fresa.
- IV. Artículo de confitería con gelificantes, rellenos, posición estadística 17.04.13.
- V. Caramelos masticables rectangulares, sabores a frutos, posición estadística 17.04.28.
 - V.1 Envueltas en aluminio.
 - V.2 Envueltas en opalina.
- VI. Caramelos masticables rectangulares, sabores lácteos, con envueltas aluminio, P. E. 17.04.28.
- VII. Grajeas con interiores de regaliz, P. E. 17.04.44.
- VIII. Chicles rectangulares, P. E. 17.04.02.
 - VIII.1 Envueltas opalina.
 - VIII.2 Envueltas aluminio.
 - VIII.3 Envueltas opalina en paquetes aluminio.
 - VIII.4 Envueltas aluminio en paquetes aluminio.
- IX. Chicles cilíndricos, envueltas opalina, P. E. 17.04.02.
- X. Artículo de confitería con extracto de regaliz, posición estadística 17.04.16.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos realmente contenidos de cada una de las mercancías de importación, en los productos exportados, se podrá importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acja el interesado, las siguientes cantidades de las mismas:

- Mercancía 1: 102,04 kilogramos.
 Mercancía 2.1: 130,54 kilogramos.
 Mercancía 2.2: 125,78 kilogramos.
 Las restantes mercancías: 100 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas para el azúcar, exclusivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su

compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación. Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17163

ORDEN de 7 de junio de 1984 por la que se autoriza a la firma Cooperativa del Campo «La Vega de Cehegin», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y jugos de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Cooperativa del Campo «La Vega de Cehegin», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas y jugos de frutas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma Cooperativa del Campo «La Vega de Cehegin», con domicilio en Cehegin (Murcia) y número de identificación fiscal. A-30010177.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mermeladas con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 e inferior al 30 por 100.

I.1 De agrios, P. E. 20.05.36.1.

I.2 Los demás, P. E. 20.05.60.

II. Jugos:

II.1 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.14.

II.2 De uva, P. E. 20.07.22.

II.3 De manzana y pera, P. E. 20.07.23.

II.4 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.11.

II.5 De melocotón, P. E. 20.07.60.

II.6 De pera-piña, P. E. 20.07.63.

II.7 Otros, P. F. 20.07.16.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos de exportación I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.